Roj: **STSJ M 1197/2022** - **ECLI:ES:TSJM:2022:1197**

Id Cendoj: **28079330032022100070**
Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**
Sede: **Madrid**
Sección: **3**
Fecha: **02/02/2022**
Nº de Recurso: **114/2021**
Nº de Resolución: **74/2022**
Procedimiento: **Procedimiento ordinario**
Ponente: **GUSTAVO RAMON LESCURE CEÑAL**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

**Recurso nº 114/2.021**

Ponente Sr. Lescure Ceñal

Recurrente: "Alma Ata Salud, S.L." (Proc. Dª. Sofía Pereda Gil)

Demandada: Comunidad de Madrid (Letrado)

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN TERCERA**

**_____**

***SENTENCIA NÚM. 74/22* .**

**ILTMO. SR. PRESIDENTE:**

**D. Gustavo Lescure Ceñal**

**ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:**

**D. Ángel Novoa Fernández**

**D. Rafael Estévez Pendás**

**----------**

En Madrid, a dos de Febrero del año dos mil veintidós.

Visto el recurso contencioso-administrativo núm. 114/21 interpuesto por la Procuradora Dª. Sofía Pereda Gil en nombre y representación de "ALMA ATA SALUD, S.L." contra Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid de 1 de Octubre de 2.020 que desestimó el recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación sobre exclusión de licitación respecto de contrato de servicios; habiendo sido parte demandada la COMUNIDAD DE MADRID representada por su Letrado.

## ANTECEDENTES DE HECHO

***PRIMERO*** .- La referida parte actora promovió el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución reseñada, y seguido el cauce procesal previsto legalmente, cada parte interviniente despachó, en el momento oportuno y por su orden legal conferido, el trámite correspondiente de demanda y de contestación, en cuyos escritos, y conforme a los hechos y razonamientos jurídicos consignados, suplicaron respectivamente la estimación del acto objeto de impugnación y la desestimación de ésta, en los términos que figuran en aquéllos.

***SEGUNDO*** .- Seguido el proceso por los cauces legales, y efectuadas las actuaciones y los trámites que constan en los autos, quedaron éstos pendientes de señalamiento para votación y fallo, que tuvo lugar el día 2 de Febrero de 2.022.

Siendo Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado D. Gustavo Lescure Ceñal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

***PRIMERO*** .- Por la mercantil "Alma Ata Salud, S.L." se impugna la Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (TACPCM) nº 266/2.020 de 1 de Octubre que desestimó el recurso especial en materia de contratación nº 249/20 formulado por la aquella mercantil frente al Acuerdo de la Mesa de Contratación de 18/08/2.020 que la excluyó de la licitación respecto del contrato de "Servicios de atención a mayores dependientes en Centros de Día adscritos a la Agencia Madrileña de Atención Social (dos lotes)", (expediente A/SER-000184/2020).

En la Resolución del TACPCM se recogen los siguientes antecedentes de hecho:

*<< Primero.- Con fechas 16 y 24 de junio 2020 se publica, respectivamente, en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid y en el BOCM, el anuncio de licitación del contrato mencionado a adjudicar mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios. Con un valor estimado de 3.250.872,03 euros y plazo de ejecución 36 meses con posibilidad de prórroga.*

*Segundo.- Interesa destacar que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) establece lo siguiente:*

*"4. Tipo de presupuesto: Cuantía máxima determinada.*

*Valor estimado del contrato (art. 101 LCSP): 3.250.872,03 euros.*

*(...)*

*Método de cálculo aplicado para calcular el valor estimado: Base imponible correspondiente al período inicial de ejecución del contrato, más la base correspondiente al período de las eventuales prórrogas, más el 20% de la base imponible del período inicial del contrato correspondiente a las posibles modificaciones.*

*(...)*

*18.- Plazo de ejecución.*

*Duración inicial: 36 meses. Fecha estimada de inicio: 1 de enero de 2021.*

*Procede la prórroga del contrato: SI.*

*(...)*

*Anexo I - Proposición Económica*

*Oferta económica totalidad de los servicios 2*

*(...)*

*2 La oferta económica debe incluir la totalidad de los costes que conlleve la ejecución del contrato, incluidos los compromisos adquiridos como consecuencia de la oferta de criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas. En todo caso, deberá comprender el plazo de ejecución del contrato".*

*Tercero.- Con fecha 20 de julio de 2020, se reúne la Mesa de contratación para la apertura de las ofertas económicas y tras comprobar que la oferta de Alma Ata Salud S.L, incurría en el supuesto de baja desproporcionada, le requiere la correspondiente justificación.*

*Cuarto.- La empresa en su justificación afirma "que no se encuentra incursa en valores desproporcionados, sino que los importes presentados corresponden al período de un año". La Mesa de contratación, a la vista de la citada justificación y del informe emitido por la Coordinación de Residencias de Mayores y Centros de Día, considera que no ha justificado la viabilidad de la oferta para la correcta ejecución del contrato.*

*Finalmente, mediante Resolución del Gerente de la Agencia de 24 de agosto de 2020, se excluye a Alama Ata salud, S.L. Consta en la Resolución como motivo de exclusión que "El Pliego de Cláusulas Administrativas que rige el contrato establece un presupuesto base de licitación correspondiente al período total de duración del contrato, 3 años, y en el Anexo I del citado pliego se especifica que las ofertas económicas deben comprender el plazo total de ejecución del mismo, no constando en ningún caso que las empresas pudieran realizar sus ofertas*

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

*por un plazo inferior. Por todo ello, de las ofertas realizadas por la empresa licitadora Alma Ata Salud, S.L. no se podía deducir cuál era su verdadero importe".*

*Se le notifica la exclusión el 26 de agosto de 2020.*

*Quinto.- El día 17 de septiembre de 2020, la representación de la empresa interpone recurso especial en materia de contratación contra su exclusión alegando que el error padecido "en su Oferta Económica es fácilmente salvable con la simple actuación de la Mesa de Contratación, que debió solicitar a Alama Ata Salud SL subsanación o aclaración de la oferta recibida, que hubiese resuelto rápidamente el error, pues el precio consignado en la oferta económica presentada correspondía primitivamente a una única anualidad. La subsanación o aclaración que pretendió en su día Alma Ata Salud SL, y que reclama en el presente recurso, en ningún caso supone una modificación de la oferta, pues simplemente se trata de realizar la operación de multiplicación por las anualidades del contrato (consta la oferta presentada por una anualidad); las cifras que así se determinaran se encontrarían incluidas dentro de los límites establecidos en el pliego, y por tanto, es improcedente la exclusión de la licitación de Alma Ata Salud SL".*

*Sexto.- El Órgano de Contratación remitió copia del expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). En el informe solicita la desestimación del recurso por las razones que se expondrán al resolver sobre el fondo.*

*Séptimo.- No se ha dado traslado del recurso a los interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por la interesada y las que constan en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56.1 de la LCSP>>.*

***SEGUNDO*** .- Las razones sustanciales del TACPCM en orden a la confirmación de la exclusión de la recurrente respecto de la licitación contractual de referencia son:

*<< (...)* ***Quinto*** *.- El asunto de fondo es la adecuación a Derecho de la decisión de la Mesa, ratificada por el Órgano de Contratación, de rechazar la oferta económica porque adolece de error o inconsistencia que la hace inviable.*

*El artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), relativo a la actuación de la Mesa de Contratación en relación con la apertura de proposiciones, establece que "si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la Mesa en resolución motivada. Por el contrario, el cambio y omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o lo otro no altere su sentido no será causa bastante para el rechazo de la proposición".*

*Sostiene el recurso que debieron solicitarse aclaraciones a la recurrente y que "la cuestión que debe ser examinada por el Tribunal Administrativo de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, teniendo en cuenta que la duración del contrato es de tres años (36 meses) y la oferta económica realizada por Alama Ata Salud SL es referida a un año (12 meses), es si la mesa de contratación debió requerir al licitador para que aclarara o subsanara su oferta económica, pues el error que le afecta es simplemente superable mediante la realización de una operación de multiplicación por las anualidades del contrato (consta la oferta presentada por una anualidad), no suponiendo la realización de esta operación matemática una modificación de la oferta, es decir, el fondo del recurso se concreta en determinar si la oferta económica de la recurrente debió ser objeto de aclaración para constatar que realmente el precio ofertado lo era para todo el contrato, o como se alega, se trataba de un precio por anualidad. En este estado de cosas, hemos de traer a colación la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (entre otras, Resoluciones 164/2015 y 64/2012) que ha calificado como "contrario al principio de buena fe la exclusión de las ofertas sin ejercitar, el órgano de contratación, esa facultad de solicitar aclaraciones cuando la oferta no es completa y las permite o exige y siempre, claro está, dejando aparte aquellos supuestos en los que la subsanación de la oferta por el licitador puede suponer una alteración sustantiva de la misma o, en otras palabras, cuando la subsanación puede suponer falsear la oferta inicialmente presentada o, lisa y llanamente, sustituir una oferta original por otra nueva, una vez que ya son conocidas el conjunto de las ofertas presentadas por los demás licitadores, colocando así al que subsana en una clara posición de preferencia respecto de los demás concurrentes en el procedimiento".*

*El Órgano de Contratación, en su informe alega que "no hay ningún dato ni referencia en el PCAP que indujera a error al licitador a realizar la oferta por una anualidad y no por tres, plazo de ejecución total del contrato. Estamos,*

*por lo tanto, ante un error propio del licitador, reconocido por él en el documento de justificación de sus ofertas económicas. La oferta realizada no ha seguido las prescripciones establecidas en el PCAP que rige el contrato provocando una inconsistencia que no permitía conocer cuál era la verdadera oferta, tal y como manifestó la Mesa de Contratación en la sesión celebrada el 18 de agosto de 2020 en la que se analizó el informe y justificación de la oferta incursa en presunción de temeridad. Ninguno de los licitadores restantes ha incurrido en el citado error, sino que sus ofertas se han realizado conforme a lo establecido en el PCAP referidas a 36 meses, plazo total de ejecución del contrato. En la sesión celebrada el 20 de julio de 2020, de apertura de ofertas económicas y criterios de adjudicación evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas, la Mesa de Contratación, de la lectura de las proposiciones económicas, no podía entender de forma directa e inequívoca que se trataba de unas ofertas erróneas, es decir, que los importes ofertados no eran los que aparecían en la proposiciones económicas sino que era el triple de esa cantidad y por ello no procedió a pedir aclaración a la empresa licitadora. Por lo tanto, no se trata como alega la empresa recurrente, de una proposición que adolece de un error salvable mediante la lectura de la propia oferta, en aplicación del artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones públicas (en adelante RGLCAP). En consecuencia, la Mesa de contratación, al no poder deducir cuales eran las ofertas reales, solo podía requerir su justificación al estar incursas en presunción de anormalidad, para posteriormente, al no haber justificado su viabilidad, elevar al órgano de contratación propuesta de rechazo de las mismas y finalmente éste proceder mediante Resolución a la exclusión de la empresa Alma Ata Salud, S.L. del procedimiento de adjudicación. A mayor abundamiento, la Mesa de Contratación tampoco podía, como afirma la recurrente, ajustar al plazo de ejecución del contrato esa oferta económica, porque ello supondría suplantar la voluntad del licitador, en tanto que de su oferta, como se ha argumentado con anterioridad, no se podía deducir que se correspondía a una única anualidad".*

*Por este Tribunal, se trata de establecer si el error reconocido por la recurrente es determinante del rechazo automático o si, de la documentación y datos del expediente, se pudiera concretar cuál es verdaderamente la voluntad de la licitadora.*

*Comprueba el Tribunal, y así se ha hecho constar, que la Mesa requiere por baja temeraria a la licitadora y ante su explicación, decide proponer la exclusión.*

*Es consolidada doctrina, sentada entre otros en Informe 5/1999, de 24 de noviembre, 4/2007 o 3/2009, de 10 de junio de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, que cuando se trate de errores que permitan a la Mesa conocer la oferta real, sin modificación de los conceptos de la misma, por un simple cálculo matemático, serían subsanables.*

*También que el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) se refiere a las solicitudes en un procedimiento administrativo, a su forma y la documentación que las acompaña, no a las ofertas en un procedimiento de licitación, y, en todo caso, la LPACAP es de aplicación supletoria, estando la cuestión regulada en las normas del procedimiento de contratación.*

*Además, también es jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo y de los órganos encargados de la resolución del recurso, la de considerar que "en los procedimientos de adjudicación debe tenderse a lograr la mayor concurrencia posible ( STS de 21 de septiembre de 2004 , con cita de la STC 141/1993, de 22 de abril ), siempre que los licitadores cumplan los requisitos establecidos como base de la licitación, de manera que atendiendo a tal objeto, el RGLCAP, determina las causas por las que la Mesa podrá desechar las ofertas, centrándolas en aquellos supuestos en que existan defectos que impliquen, o bien el incumplimiento de los pliegos, o bien inconsistencias en la oferta que no permitan tener a la misma por cierta. (Vid Resolución 47/2013, de 22 de marzo)".*

*De dicha jurisprudencia también se desprende que es esencial que la entidad adjudicadora pueda asegurarse con precisión del contenido de la oferta y, en particular, de la conformidad de ésta con los requisitos establecidos en los documentos de licitación. De ese modo, cuando la entidad adjudicadora no tiene la posibilidad de determinar, de modo rápido y eficaz, a qué corresponde efectivamente la oferta, no tiene otra elección que rechazarla ( Sentencia del Tribunal de 27 de septiembre de 2002 [TJCE 2002, 383], Tideland Signal/Comisión, T-211/02 , Rec. p. II-3781, apartado 34).*

*Como ya señaló este Tribunal en su Resolución 72/2013, de 14 de mayo, relativa a un caso análogo, "con carácter general cuando las ofertas económicas contengan inconsistencias o errores, corresponderá al Órgano de Contratación delimitar la existencia y el alcance del error, y su calificación como subsanable o no, teniendo en cuenta los documentos propios de la oferta o las aclaraciones que puedan realizar los licitadores, siempre que la verdadera intención de los mismos queda clara a la luz de los artículos 1281 y 1282 del Código Civil, aplicables a la interpretación de los contratos públicos. Pero esta actuación del Órgano de Contratación encuentra sus*

*límites en la garantía de los principios de igualdad y transparencia, enunciados en el artículo 2 de la Directiva 2004/18 , de modo que el error no suponga una ventaja para el que lo padece, sobre el resto de los licitadores. De manera que si no se responde a la solicitud de aclaraciones, si la aclaración remitida resulta insuficiente, o si la respuesta ofrecida excede de lo que es una aclaración, pretendiendo modificar algún extremo consignado en la proposición presentada, circunstancias cuya apreciación corresponde al órgano encargado de valorar las ofertas, la consecuencia que se impone es, evidentemente, el rechazo de la proposición. Por lo tanto, a la vista del error padecido por la recurrente en la proposición económica, a la Mesa de contratación se le plantean dos opciones, o bien rechazar automáticamente la oferta o bien solicitar aclaraciones al licitador, habiendo señalado la Junta Consultiva de Contratación del Estado, sobre el modo de instrumentalizar una posible solicitud de aclaración de las proposiciones, en su Informe 23/08, de 29 de septiembre de 2008 [JUR 2008, 342037] la posibilidad de utilizar el trámite previsto en el art. 87.1 RGLCAP, cuando señala que 'Determinada por la Mesa de contratación la proposición de precio más bajo o económicamente más ventajosa, a favor de la cual formulará propuesta de adjudicación, invitará a los licitadores asistentes a que expongan cuantas observaciones o reservas estimen oportunas contra el acto celebrado'(...)."*

*En este caso, a juicio de este Tribunal, se ha producido una inconsistencia de la oferta que obliga a la Mesa a rechazar la proposición de la recurrente, dado que se trata de un error no constatable directamente por la Mesa y no susceptible de corrección, admitiéndose por el propio licitador la inviabilidad de su oferta que tendría que ser modificada para ser aceptable de acuerdo con el PCAP.*

*Se considera, por tanto, que la Mesa de Contratación y posteriormente el Órgano actuaron correctamente no admitiendo la oferta presentada por la empresa recurrente, no existiendo en los Pliegos ninguna posibilidad de licitar por anualidades y no pudiendo entender la Mesa que esta era la voluntad del licitador recurrente.*

*Como señaló igualmente el Tribunal en su Resolución 78/2019 de 20 de febrero, "La doctrina del negocio jurídico distingue distintos supuestos en la discrepancia entre la voluntad interna y la declarada por error. Si bien en vía de principio da preferencia la voluntad interna sobre la declarada, este principio debe ser atenuado por los principios de buena fe o de confianza (por lo que si el destinatario, diligentemente y de buena fe confió en la declaración, debe ser protegido), por el principio de responsabilidad (por lo que, si la divergencia es imputable al declarante, que pudo evitarla con diligencia y de buena fe, queda vinculado por la declaración), y el de seguridad del tráfico. En atención a que el órgano de contratación nunca pudo deducir cuál era la voluntad interna del ofertante (que era una anualidad) y la divergencia es absolutamente imputable a su falta de diligencia, la consecuencia debe ser la prevista en el artículo 84 del RGLCAP. Como ya dijo este Tribunal Administrativo de Contratación en Resolución 72/2013 de 14 de mayo: con carácter general cuando las ofertas económicas contengan inconsistencias o errores, corresponderá al órgano de contratación delimitar la existencia y el alcance del error, y su calificación como subsanable o no, teniendo en cuenta los documentos propios de la oferta o las aclaraciones que puedan realizar los licitadores, siempre que la verdadera intención de los mismos quede clara a la luz de los artículos 1281 y 1282 del Código Civil, aplicables a la interpretación de los contratos públicos. Pero esta actuación del Órgano de Contratación encuentra sus límites en la garantía de los principios de igualdad y transparencia, enunciados en el artículo 2 de la Directiva 2004/18 , de modo que el error no suponga una ventaja para el que lo padece, sobre el resto de los licitadores. De manera que, si no se responde a la solicitud de aclaraciones, si la aclaración remitida resulta insuficiente, o si la respuesta ofrecida excede de lo que es una aclaración, pretendiendo modificar algún extremo consignado en la proposición presentada, circunstancias cuya apreciación corresponde al órgano encargado de valorar las ofertas, la consecuencia que se impone es, evidentemente, el rechazo de la proposición".*

*En definitiva, a la luz del modelo de oferta, de la documentación contractual y de lo escrito por el licitador, no tenía la Mesa ningún elemento de juicio para deducir que la oferta real era superior a la consignada, que esta refería a solo un año, actuando correctamente cuando solicitó justificación de la baja temeraria (que es lo que entendió), y excluyendo al licitador ante el reconocimiento de que su oferta era inviable, todo ello en aplicación del artículo 84 del RGLCAP>>.*

***TERCERO*** .- La mercantil recurrente demanda la anulación de la Resolución del TACPCM impugnada y del acuerdo de exclusión respecto de la licitación del contrato de referencia, "con la consiguiente anulación de la adjudicación realizada y la retroacción del procedimiento a la fase de valoración de las ofertas económicas, a fin de que sea admitida la formulada por la actora".

Se alega en síntesis: que la cuestión que debe ser examinada por el Tribunal, teniendo en cuenta que la duración del contrato es de tres años (36 meses) y la oferta económica realizada por la recurrente es referida a un año (12 meses), es si la Mesa de Contratación debió realizar la simple actuación de una operación de multiplicación por las anualidades del contrato (consta la oferta presentada por una anualidad), no suponiendo la realización de tal operación una modificación de la oferta presentada por la actora; que resulta acreditado que la oferta económica presentada mostraba una inconsistencia entre el importe expresado y el precio del contrato, pues

es evidente que no podía referirse a los tres años del contrato un importe menor que el presupuesto base de licitación para un año, debiéndose establecer si tal error era determinante del rechazo automático o si, de la documentación y datos del expediente, se podía concretar cuál era verdaderamente la voluntad de la licitadora; que no se ha producido una inconsistencia de la oferta que obligue a la Mesa de Contratación a rechazar la proposición de la recurrente, dado que como más arriba se ha indicado se trata de un simple error fácilmente constatable y susceptible de corrección, previa aclaración, mediante una simple operación aritmética, consistente en multiplicar por tres el importe ofertado, que no implicaba falseamiento de la oferta ni fraude alguno en las condiciones de igualdad en que deben concurrir los licitadores, por lo que la Mesa de Contratación debió haber admitido la aclaración de la oferta presentada por la empresa, y dada la evidencia del error padecido, admitir la oferta de la recurrente, que además era la más ventajosa económicamente de todas las presentadas y admitidas; que de resoluciones de tribunales administrativos contractuales deriva el criterio de que cuando la subsanación de la oferta puede determinar una alteración sustancial de la misma, sustituyendo la oferta original por otra nueva, procede la exclusión sin que sea procedente solicitar aclaración alguna al respecto, y en caso contrario no procede la exclusión y cabe aclaración al respecto; que resulta evidente que la actuación del órgano de contratación no se ajusta a Derecho, ni a los principios rectores de la contratación pública, pues no parece que genere especiales dudas que el precio ofertado lo era por anualidad y no para todo el contrato, existiendo asimismo resoluciones de tribunales administrativos contractuales al respecto; y que en definitiva la actuación de la Mesa de Contratación resultó irregular, excesivamente formalista, y contraria a los principios de buena administración en la exclusión de ofertas y de proporcionalidad.

***CUARTO*** .- Por la demandada Comunidad de Madrid se insta la desestimación del recurso contencioso y la confirmación de la Resolución del TACPCM impugnada, argumentando en síntesis: que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares no ofrecía margen de error al establecer con claridad que el plazo de ejecución del contrato era de 36 meses (Cláusula 1, apartado 18), indicándose previamente que la base imponible para cada uno de los dos lotes ascendía a un total de 659.060,50 euros para el Lote 1 y 1.082.478,09 euros para el Lote 2 (Cláusula 1, apartado 4), y además el modelo de presentación de la oferta económica que figuraba en el Anexo I del Pliego advertía que "La oferta económica debe incluir la totalidad de los costes que conlleve la ejecución del contrato", sin que estos extremos sean discutidos de contrario; que la cláusula 12 del Pliego se pronunciaba en los mismos términos del artículo 84 del RGLCAP al regular el contenido de la oferta económica, precisando los casos en los cuales los defectos en la proposición por defectos formales o por no ajustarse a las exigencias mínimas de los pliegos pueden dar lugar a la adopción de la decisión administrativa de excluir una proposición de la licitación; que la literalidad de tal precepto especifica entre los supuestos que implican el rechazo de proposiciones el del "error manifiesto", así como que "existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error"; que la regulación expuesta es además más severa que la prevista en el artículo 81 del mismo cuerpo legal para la subsanación de defectos u omisiones que se adviertan en la documentación, considerándose legalmente como motivo de rechazo de la proposición el error manifiesto en el importe o el reconocimiento en tal sentido por parte del licitador, circunstancia que ya hemos visto que la actora admite; que la opción propuesta de contrario de entender que la oferta era anual, resultaba para la Mesa de Contratación una hipótesis o una deducción, no apreciándose en el momento de la apertura de forma clara, patente, manifiesta y ostensible; que un caso semejante al presente fue resuelto por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, y en la misma línea se ha pronunciado esta Sección Tercera en Sentencia de 27 de Noviembre de 2.013 confirmando asimismo la postura administrativa; y que en definitiva, reconocido el error padecido, no puede ser subsanado a tenor del precepto reglamentario transcrito, debiendo señalarse, a mayor abundamiento, que, aun admitiendo una hipotética posibilidad de subsanación, esta no podría producirse por desconocer cuál hubiera sido el importe de la oferta de no haberse producido el error, sin que sea admisible, por desconocer la intención del oferente, la fórmula simple de multiplicar por todo el período del contrato las cifras ofertadas (huelga decir que los costes no serían los mismos para todos los años de duración del contrato).

***QUINTO*** .- Como apunta la demandada Comunidad de Madrid, esta Sala ya se ha pronunciado sobre la cuestión a que remite el presente enjuiciamiento, por lo que razones de unidad de criterio e igualdad en la aplicación de la norma imponen que con los mismos razonamientos haya de resolverse el recurso que nos ocupa.

Así, en nuestra Sentencia de 27 de Noviembre de 2.013 (recurso de apelación nº 708/13) razonamos en el FJ 2º párrafo quinto lo siguiente:

*<<En definitiva, se trata de determinar si la presentación por la entidad recurrente de una proposición económica por un año con relación a la adjudicación de un contrato respecto del que se exigía que la propuesta abarcase los dos años de su duración, según los correspondientes pliegos, constituye o no motivo para la exclusión de tal oferta contractual. Pues bien, como se ha anticipado, esta Sección no puede sino coincidir con la conclusión de la resolución administrativa y de la Sentencia apelada que la ratifica, en la medida que en los pliegos del contrato en cuestión se disponía el rechazo de cualquier oferta contractual que comportara error manifiesto o resultara*

*desproporcionada, y con relación al caso de autos se especificaba que el modelo de proposición económica establecía clara e inequívocamente que el precio del contrato había de abarcar las dos anualidades previstas de duración del mismo, como así lo interpretaron el resto de las partes licitadoras, de manera que al presentar la recurrente una oferta económica que debía referirse a los dos años de duración del contrato pero que según ella solo comprendía el primer año, fue por lo que la Mesa de Contratación entendió razonablemente que tal oferta incurría en error manifiesto y baja temeraria procediendo a su exclusión del procedimiento de adjudicación. La mercantil apelante reconoce su error sobre el ámbito temporal de su proposición económica pero pretende escudarse en un supuesto defecto de redacción de la correspondiente cláusula del pliego de contratación, lo que no es de recibo pues no existe tal defecto y además el resto de las licitadoras entendieron perfectamente que la propuesta económica debía comprender íntegramente los dos años de duración del contrato, por lo que es la recurrente la que incurrió en el error, exclusivamente por su falta de diligencia, en la formulación de su oferta. Por lo demás, y como bien se razona en la Sentencia apelada, admitir la rectificación económica pretendida por la parte actora, atentaría al principio de concurrencia competitiva en igualdad de condiciones con el resto de los licitadores>>.*

Tales razonamientos devienen aplicables al caso del presente recurso, en el que se excluyó a la mercantil actora de la licitación contractual de referencia por presentar una oferta económica inconsistente e inviable atendiendo a la duración total del contrato, reconociendo la propia licitadora que su oferta se refería a una sola anualidad pero sin que ello constase expresamente, de manera que la decisión de exclusión se ajustó a las previsiones de los pliegos que exigían que la oferta económica debía incluir la totalidad de los costes de la ejecución del contrato cuya duración era de tres años, sin que tuviera que recaer en la Mesa de Contratación la deducción de que la oferta económica presentada era por un año, ni tener que multiplicar la misma por tres al efecto de cuantificarla para la ejecución de todo el contrato, en la que además determinados costes podían irse incrementando porcentualmente para cada uno de los años de duración del mismo.

Esta Sala comparte la conclusión de que la oferta económica analizada encaja en el ámbito de aplicación del artículo 84 del todavía vigente Real Decreto 1098/2.001, de 12 de Octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas: *"Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición"*, cuyos términos se reproducen en la Cláusula 12 del Pliego del contrato que nos ocupa.

En definitiva, el reconocimiento por la mercantil de que su oferta económica adolecía de error manifiesto o inconsistencia por inviable al no referirse a la duración total de la ejecución del contrato constituye motivo legal de rechazo de la proposición y consiguiente exclusión respecto de la licitación contractual.

Por todo lo expuesto y razonado debe desestimarse el presente recurso contencioso.

***SEXTO*** .- De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional 29/1.998, procede la imposición de las costas procesales a la parte actora por la total desestimación de su recurso, si bien como permite el apartado cuarto del mismo precepto (disposición final tercera.5 de la Ley Orgánica 7/2.015, de 21 de Julio, sobre modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial), se limita su cuantía a la suma de 2.000 € (más I.V.A.).

***VISTOS*** los preceptos legales citados, y los demás de concordante y general aplicación.

## FALLAMOS

Que DESESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo de "Alma Ata Salud, S.L.", y confirmamos la resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid reseñada en el encabezamiento de esta sentencia, con expresa imposición de las costas procesales a la parte recurrente en los términos establecidos en el último fundamento jurídico.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá presentarse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente; previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2608-0000-85-0114-21 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo "concepto" del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569- 92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta expediente 2608-0000-85-0114-21 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ